



MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS  
Y TRANSPORTES

GOBIERNO  
DE COSTA RICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE TRANSPORTE

# **EI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y LOS RECURSOS QUE EL USUARIO PUEDE PRESENTAR ANTE DICHO ÓRGANO**



MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS  
Y TRANSPORTES

GOBIERNO  
DE COSTA RICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE TRANSPORTE

# Creación del Tribunal Administrativo de Transporte

- El artículo 16 de la Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, *“Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”* (entra en vigencia el 28 de enero del 2000), crea el Tribunal Administrativo de Transporte, disponiendo a texto expreso, lo siguiente:

# Creación del Tribunal Administrativo de Transporte

## “Artículo 16.- Creación del Tribunal Administrativo de Transporte

Créase el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

# Competencia del Tribunal Administrativo de Transporte

La disposición contenida en el artículo 22 de la Ley No. 7969, establece las competencias otorgadas al Tribunal Administrativo de Transporte.

Básicamente se le confieren dos competencias puntuales:

La primera que se vincula con el conocimiento y resolución, en sede administrativa, de los recursos de apelación que se interponga contra lo que decida o resuelva el Consejo de Transporte Público.

La segunda competencia es la que guarda relación con el establecimiento en sede administrativa de indemnizaciones a los daños producidos por las actuaciones del Consejo de Transporte Público. Dispone el referido numeral:



# Competencia del Tribunal Administrativo de Transporte

“Artículo 22.- Competencia del Tribunal

El Tribunal será competente para lo siguiente:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.
- b) Establecer, **en vía administrativa, las indemnizaciones** que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación de transporte público.
- c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”

# FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

“Artículo 11.- Funcionamiento del órgano en general

En cuanto al funcionamiento del órgano, salvo lo ordenado en esta ley y su reglamento, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley General de Administración Pública. Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, **con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación**”. (El resaltado no es del original)



# LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 347, establece, entre otros aspectos de relevancia, la posibilidad de interponer ambos recursos o solo uno de ellos, claro está, dicha interposición deberá realizarse dentro del plazo correspondiente. Dispone dicha norma:

“Artículo 347.-1. Los recursos podrán interponerse haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva.

2. **Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno de ellos**, pero será inadmisibles el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior.

3. **Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación, una vez declarada la revocatoria.** (El destacado no es del original)



MINISTERIO DE  
OBRAS PÚBLICAS  
Y TRANSPORTES

GOBIERNO  
DE COSTA RICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE TRANSPORTE

# LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El numeral 353 de la Ley General de la Administración Pública regula el recurso de revisión, cuya naturaleza es extraordinaria. Su interposición procede ante **el jerarca de la respectiva Administración** contra **aquellos actos finales firmes** y siempre y cuando concurran cualquiera de las causales taxativas descritas en dicha norma.



# LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública, , en aras de simplificarle los trámites a los usuarios, establece el mínimo de formalidades que deben observarse en los escritos de interposición de los recursos; señala dicha norma:

“Artículo 348.- Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión”

## RECURSO DE REVISIÓN

- Respecto de la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión contra los actos resolutivos dictados por este Tribunal, la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen C-157-2003 del 03 de junio de 2003, en lo que interesa, estimó lo siguiente:
- *«No obstante, en opinión de la Procuraduría General de la República, en el caso que los citados órganos hayan incurrido, al dictar un determinado acto administrativo,, en alguno de los supuestos que contempla el ordenamiento jurídico para que proceda el recurso de revisión, y a fin de no desvirtuar la desconcentración operada a su favor, el recurso en cuestión tendría que ser conocido por el mismo órgano que dictó el acto».* (el subrayado no es del original)

# CONCLUSIONES

- El Tribunal proporciona justicia administrativa y seguridad jurídica al servicio público del transporte remunerado de personas en el país, mediante el conocimiento y resolución ágil y efectiva, de los recursos de apelación y gestiones accesorias, interpuestos por los administrados que consideren lesionados sus derechos por los actos o resoluciones del Consejo de Transporte Público; y estableciendo las indemnizaciones que fueran procedentes



GOBIERNO  
DE COSTA RICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE TRANSPORTE

**¡MUCHAS GRACIAS!**